

**Toluca de Lerdo, Estado de México., 4 de octubre del 2020.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 156 de este año y el juicio de revisión constitucional electoral 28 de 2020, han sido retirados.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Se aprueba el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 y 149 promovidos para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en los juicios locales 77 y acumulados de este año.

En principio, se propone acumular los juicios, respecto de los agravios de Alejandro Canek Vázquez Góngora se señala que asiste la razón al actor al sostener que el Tribunal local indebidamente amplió la *litis* al dictamen de precandidatura única, pues la única, pues la vista concedida fue únicamente por menor plazo la legal de cuatro días; por lo que se propone estudiar los agravios en plenitud de jurisdicción, toda vez que la responsable indebidamente confirmó el dictamen de

precandidatura única emitido por Morena ponderando con ello el derecho a la debida defensa de los actores.

En cuanto a los agravios concernientes a la falta de facultad discrecional de la autoridad partidista, en el proyecto se califican como infundados, por una parte, inoperantes por otra los agravios.

Es decir, no le asiste la razón al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena carece de facultades para determinar la precandidatura única, pues como se razona en el proyecto, la interpretación gramatical y sistemática de las bases primera, tercera y séptima de la convocatoria permite sostener expresamente esa facultad.

Por otra parte, respecto a los agravios en torno a los vicios propios del dictamen se estiman inoperantes algunos, infundados otros.

Se propone inoperante los agravios relacionados con la calificación y valoración del perfil para ser considerado aspirante a la candidatura. Se estima que no le asiste la razón al actor en cuanto a que Morena no plasmó su estrategia electoral, pues claramente sostuvo que privilegiaba la opción que no se identificara con una carrera política en otro partido.

Finalmente, los agravios relacionados con la emisión del dictamen se propone considerarlos inoperantes toda vez que la decisión de los órganos partidistas no les fue favorable; las diferencias entre los dos documentos resultan ser mínimas y corrigen aspectos menores que nada abonan a la pretensión del actor.

Por otra parte, se propone calificar de inoperantes los agravios de Francisco Berganza Escorza; esto es, aun cuando el tribunal responsable reconoció que el partido no había hecho del conocimiento público o de los aspirantes el dictamen de precandidatura única, ya que estos estuvieron en aptitud de conocerlo mediante la vista ordenada por dicha autoridad, lo que le otorgó la posibilidad de manifestar sus razones y oponerse a él.

Asimismo, las manifestaciones en cuanto a la omisión de notificarle el dictamen de precandidatura única y la existencia de violaciones del

fondo en el dictamen y estar viciado de nulidad, son inoperantes por genéricos y subjetivos.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar el dictamen, así como la sentencia impugnada, pero por las razones establecidas en el proyecto de cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 19 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en la que confirmó el acuerdo IEEH/CG/048/2020, relativo al registro, entre otros, de Héctor Guillermo León Chaires, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

En concepto del actor las constancias que consideró el Instituto Electoral del estado de Hidalgo no son suficientes para tener por acreditado el requisito o residencia del candidato cuestionado, ya que no aporta certeza de que efectivamente cumpla con el requisito contemplado por el artículo 128, fracción II de la Constitución del estado de Hidalgo.

Se propone calificar fundados los agravios del partido recurrente el razonar que este imperio jurisprudencial de este tribunal, que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona dentro de ámbito territorial son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la cantidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que a mayor certeza y dichos datos mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa.

En la especie se razona que los documentos que sirvieron de sustento para tener por acreditado el requisito del estudio no permiten tener certeza respecto de la residencia efectiva del candidato cuestionado y, por tanto, se debe revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo referido en lo que respecta a Héctor Guillermo León Chaires.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidenta. Buenas noches a todas y todos quienes nos siguen a través de esta transmisión, de esta Sesión Pública por Videoconferencia, una sesión que tiene por objeto atender varios asuntos urgentes del estado de Hidalgo.

Y, en particular, me referiré a los dos asuntos que estoy sometiendo a su consideración de mi Ponencia, pero de manera sucesiva, si no tuviera inconveniente, Presidenta, y si me permitiera proponer abrir el debate primero por cuenta hace a los asuntos 142 y 149, y reservar para un segundo momento el debate del juicio de revisión constitucional electoral 19.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Adelante, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Siendo este el caso me referiré primero al primero de estos asuntos que guarda relación con el procedimiento de selección interna de candidatos del partido político Morena en el estado de Hidalgo, y que representa el primer asunto en el que habremos de posicionar como Sala Regional, lo que en muchos asuntos está planteado en una buena cantidad de controversias, esta situación que se dio en el procedimiento interno de selección.

Y para eso quisiera yo referirme, primeramente, o precisar algunos aspectos relacionados con la certeza. Todas las elecciones, si habláramos de que las elecciones fueran un buque, tienen una línea de flotación, y esa línea de flotación incide directamente en la certeza.

La certeza en la organización de las elecciones es el principio rector que le permite a todos los contendientes y a los electores saber de manera previa, clara y definitiva los alcances que van a guiar o los alcances que va a tener una elección en determinado momento.

Así el Derecho Electoral, la definitividad en las diferentes etapas de un proceso electivo es tan relevante de forma tal que cuando se concluye o cuando se cierra cada una de las etapas no es factible regresar a aquellas que han concluido, no importa que las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Pero en el caso de las elecciones constitucionales esa definitividad deriva de disposiciones directamente establecidas en la Constitución y en las leyes, precisamente porque el legislador ponderó en todos los casos que era necesario proteger esa certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Pero desde que se admitió en los primeros momentos, por la vía de la jurisprudencia, la impugnación de los procedimientos internos de selección de candidatos en los partidos políticos, desde entonces y hasta que fue reconocido esta posibilidad, tanto en la ley como en la Constitución, y ahora con más frecuencia en los procesos electorales recientes, está ocurriendo o se está presentando un fenómeno cada vez más recurrente, y esto es que cada vez hay más ciudadanas y ciudadanos que impugnan procedimientos de selección interna de candidatos a razón de que en el resultado final se alegan diversas irregularidades que ocurrieron durante el desarrollo del proceso, es más durante el nacimiento mismo del proceso.

Esto es este conflicto deriva de una falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de los procedimientos internos de selección.

¿Por qué se da este problema? o ¿por qué este conflicto es cada vez más recurrente? Bueno, este conflicto deriva de que todas las fases del procedimiento de selección interna de candidatos van ocurriendo en un momento temporal en una línea del tiempo, y se van subsiguiendo o se van subsistiendo unas a otras, se van encimando y van dando cada uno resultados en el proceso de selección entera.

El problema es que estas fases de los procesos desde la misma aprobación de la convocatoria, la publicación, la instrumentación, su desarrollo, las modificaciones, las providencias que se toman para efecto de realizar o de ponerla en marcha, los ajuste y se presentan actos y omisiones dentro de toda esta instrumentación.

Pero estos actos no son controvertidos, luego se da una fase en la que se presenta documentación o se lleva a cabo algún procedimiento de registro de los precandidatos o aspirantes y existe una inactividad de quienes están involucrados en este procedimiento para señalar los actos u omisiones que les afecten.

No obstante que esta circunstancia deriva únicamente del deber de actuar en propio beneficio; es decir, si alguien que está vinculado o que pretende ser postulado por un partido político en una determinada circunstancia advierte que hay una cierta omisión que está haciendo que transcurra el tiempo y que esto le pueda generar una merma o afectación, claramente es razonable que acuda ante los órganos del partido o bien ante la justicia electoral a efecto de señalar esas omisiones y perfilar por qué no se están realizando los procedimientos en los términos en los que estaba convocado.

O bien, si el conflicto deriva de la propia convocatoria, al momento de emitirse la convocatoria se deben señalar aquellas normas, reglas o atribuciones que se están excediendo o que se desvían de la finalidad estatutaria establecida.

Tanto los militantes como los participantes externos en los procedimientos de selección deben estar o deben tener claro que los procedimientos están vinculados ineludiblemente con el desarrollo de los procesos electorales constitucional.

Luego entonces, a pesar de que en jurisprudencia firme está establecido que los procedimientos internos de los partidos no genera un estado de definitividad en las etapas, lo cierto es que el hecho de que estén vinculados a procesos electorales que sí tienen definitividad en sus etapas generan el establecimiento de reglas que en el caso concreto de cada uno de los procedimientos provoca que la regularidad estatutaria de esos procedimientos no pueda considerarse indefinidamente abierta para que los tribunales revisemos en

determinados momentos desde la implementación misma de los procedimientos internos de selección.

En ese contexto, todas las decisiones partidistas que se dan en un procedimiento de selección interna van dando forma a lo que este procedimiento en lo que ocurre de alguna otra forma como ocurre en los procesos constitucionales.

Entonces, esas actuaciones partidistas que van generando solidez en el procedimiento de selección es como estas etapas de los procesos constitucionales que concluirá o que se cerraba esa etapa que no debe volverse al anterior.

Ciertamente esto no es tan rígido como un proceso constitucional, pero la realidad es que mientras va avanzando en un procedimiento interno de selección de candidatos va siendo más complicado retrotraer los efectos o generar o alcanzar las pretensiones que se buscan a partir de la falta de impugnación de los mismos.

Si un aspirante o un precandidato permite que se dejen, acumulen o que vayan pasando irregularidades en el proceso interno de selección, que se dejen de respetar, quizá, algunas reglas o que se abandonen algunas otras; o bien, deja pasar la convocatoria o reglas de interpretación que se emitieron para la misma o incluso propias determinaciones u omisiones es dentro de ese proceso, sí, los aspirantes no tuvieran ninguna necesidad de actuar ahí, me parece que esto implicaría relevarlos de la corresponsabilidad que tienen de mantener el proceso electoral interno en el cauce estatutario y legal.

Esto es así porque el principio de certeza debe orientar todas las dinámicas de los procesos electorales y debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos que participan en él.

Así, cada uno de los actores en el ámbito de su atribución, debe contribuir a la regularidad de los procedimientos. Por supuesto, las autoridades electorales tienen un deber y unas atribuciones constitucional y legalmente establecidas para efecto de dar regularidad al proceso, pero esto no releva a quienes participan en este proceso de permanecer en una actitud de falta de actividad ante lo que advierten pudiera ser un acto u omisión del partido que les genere una

lesión que pudiera trascender al resultado mismo del procedimiento interno de selección.

Es decir, existe una responsabilidad ciudadana dentro de esos procedimientos internos de selección y esta responsabilidad ciudadana es de participar no solo como contendiente y como participante activo, sino también vigilar la regularidad legal constitucional y estatutaria de esos procedimientos.

Si estos procedimientos son constante y oportunamente escrutados por quienes participan, los actos de los partidos políticos deben irse ajustando a ese marco, o bien, dando certeza a partir de decisiones de los órganos internos de justicia o de los órganos constitucionales, constitucionalmente establecidos para resolver controversias electorales de dar certeza de cuáles son la situación específica que rige en cada etapa. De ahí que no puede postergarse la impugnación de todos estos actos desde la convocatoria y adelante al momento en el que ya se obtienen o se ha determinado una candidatura en favor de una persona.

La regularidad de estos actos debe ser cuestionada desde el momento mismo de su emisión porque esas son las reglas sobre las cuales van a participar todos los que contienden en un determinado proceso electivo. No puedo participar yo con ciertas reglas en un procedimiento que consentí y que llevé, y que lleve a su término, y al momento de obtener un resultado que no favorece los intereses de cualquiera de los actores desconocer todas esas reglas, porque eso implicaría hacer virtualmente frágiles todos los procesos y la certeza en los procesos internos de selección.

La solidez que deben tener estas determinaciones que han adquirido cierto grado de firmeza o que han adquirido inmovilidad por la falta de contención de quienes se involucran en el proceso de elección, genera un estado de certidumbre no solo para quienes contienden, sino para el propio partido de que esas reglas han quedado firmes para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos dentro de una actividad partidista en la selección de su candidato.

Luego entonces es precisamente por este principio de certeza que no se puede permitir que la condición de no resultar favorecido en un

procedimiento interno de selección sea el momento en el cual se actualice el interés para cuestionar o para manifestar la falta de observancia de las disposiciones estatutarias de las reglas sobre la cual quienes participaron en un determinado procedimiento la conocían, respetaron y acompañaron.

Si no fueron impugnadas en su momento, en consecuencia, esas reglas adquieren firmeza. ¿Pero cómo trasciende esto a un medio de impugnación? Pues trasciende de tal forma que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna. Esto es mientras más actos haya consentidos la viabilidad en los efectos que se pretenden se disminuyen, porque necesariamente se ha dado certeza ya a diversas etapas dentro de un procedimiento de elección y en consecuencia la pretensión se desvanece producto de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

El apego del procedimiento de selección interna a la normativa estatutaria, por supuesto, es, desde siempre, obligación del partido político que lo organiza; pero en su establecimiento y desarrollo pueden existir irregularidades que se pueden presentar, y entonces estas deben ser depuradas por quienes pueden verse afectados por esas acciones u omisiones, si no se hace así se generan condiciones que por el solo transcurso del tiempo pueden hacer inviables las pretensiones perseguidas, y este es el caso, retomando el caso de la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración de estos asuntos 142 y 149, lo que desde mi muy particular punto de vista ocurre.

Los actores en la instancia interna plantearon como acto impugnado en la instancia local, perdón, plantearon como acto impugnado la omisión de notificarles los dictámenes de procedencia de registro. Ese dictamen fue allegado a la instancia local en dos momentos mediante una presentación el 14 de septiembre primero. Esto es motivo de agravio, incluso fue motivo de un diverso juicio en la instancia local por uno de los actores en esta instancia.

Sin duda en la propuesta que les someto a su consideración llego a la conclusión de que al actor le asiste razón porque si este era uno de los documentos respecto de los cuales habían señalado que había una omisión de tener conocimiento el tiempo por virtud del cual se le dio vista para que manifestara sus alegaciones fue notoriamente insuficiente, y con ello se afectó su derecho de defensa.

Entonces, esta situación, sin embargo, no trasciende al tema de revocar o dejar sin efectos la sentencia impugnada porque tanto en el medio de impugnación que ahora estoy proponiendo la resolución como en el medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable se hicieron observaciones y se expresaron agravios en contra de esta determinación.

Ahora hay un aspecto fundamental en esta impugnación, y es que a la luz de la visión de los actores no existe una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para establecer este procedimiento de selección de precandidato. En la Ponencia no compartimos esta visión del actor de que existe una facultad establecida en las bases primeras, tercera y séptima de la convocatoria que permiten concluir que, efectivamente, el partido estableció en favor de la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de aprobar registros hasta el punto de llegar a una sola propuesta y esto a partir de una calificación política de los perfiles.

Y esta convocatoria, estas bases primera, tercera y séptima de la convocatoria adquirieron firmeza, no se impugnó la convocatoria y, en consecuencia, retomando todo lo que había yo manifestado sobre el tema del principio de certeza adquirió firmeza y entonces no puede ser combatida hasta el momento en el que la designación no favoreció a los aquí actores. Esto es, los actores aquí planteaban que no tomaron conocimiento o no tuvieron conocimiento de cómo fue que se desarrolló este procedimiento de elección.

Sin embargo, la propia convocatoria establecía que la Comisión Nacional de Elecciones podía llevar a cabo esta depuración de quienes habían presentado la documentación para ser considerados como candidatos y aprobar eventualmente un perfil único, lo cual haría que se tuviera un solo candidato y, en consecuencia, se procediera de la forma que establecía la propia convocatoria.

Y aquí también adquiere relevancia planteamientos de los actores relacionados con la motivación donde está y esto es porque una motivación política necesariamente implica una facultad discrecional que tiene como característica esencial el dejar al criterio de un órgano la determinación de los medios para lograr eventualmente una, en el caso concreto, una determinación eficaz políticamente.

Una facultad discrecional tiene la característica de ser, no estar vinculada a parámetros previos, como lo pretende el actor porque es precisamente dentro del actuar o dentro de la dinámica de la actividad política partidista en la cual un partido político puede definir su estrategia y ver de qué forma va a presentar al electorado una opción política que resulte o que se sustente eficazmente para obtener la victoria.

En ese sentido también el actor manifiesta que, desde su óptica, en algunas encuestas él tenía una mejor posición en caso del actor de 142, tenía una mejor posición y por eso la estrategia electoral del partido debía haber privilegiado su postulación porque la estrategia debe ser ganar elección, pero sin duda alguna no podemos anticipar y esta es parte de la determinación o la valoración política de qué forma va a reaccionar el electorado a la postulación de un determinado candidato u otro, o bien, cómo es que esto incide respecto de la congruencia de una opción política ante el electorado.

Por eso es por lo que quien conoce mejor estas ponderaciones es necesariamente el Instituto político. Y ciertamente este dictamen que se emitió aparentemente no fue publicado, por ello no tiene los efectos pretendidos por parte del actor en el sentido de que se cancele o que se declare la nulidad del procedimiento entero.

La base séptima y décimo segunda de la convocatoria señalan que en condiciones normales la publicación de ese dictamen era relevante porque incidía en el derecho de la asamblea para reducir a cuatro los registros otorgados por la Comisión Nacional de Elección.

Sin embargo, ante la cancelación de las asambleas le correspondía la decisión a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional; luego entonces el hecho de que no se publicara la decisión

de precandidatura pública, no tuvo una trascendencia para este proceso porque no se llevó a cabo ningún sondeo, lo cual solo habría sucedido si hubieran existido más de un registro lo que en el caso como se ha manifestado no ocurrió.

En ese contexto, la decisión de la precandidatura única pudo haberse tomado en cualquier momento anterior a la realización de este sondeo y la falta de publicación no puede afectar al proceso porque esta circunstancia fue combatida tanto en el juicio local, como ahora en estos juicios que ahora se resuelven.

Finalmente, el hecho de que el documento en sí mismo, el acto documento en el que consta la decisión partidista que haya tenido algunas inconsistencias, o bien, se haya presentado esta circunstancia de la duplicidad en los dictámenes que se presentaron, no puede tener el alcance que pretenden los actores en el sentido de que se cancele el procedimiento interno de selección o que se revoque la decisión partidista, porque en el mejor de los casos solo provocaría en la reposición del documento.

La decisión del partido de autorizar una sola solicitud y a la postre pedir el registro de esa opción como candidato ha quedado de manifiesto y, en consecuencia, si bien es cierto se presentaron dos dictámenes al momento de compararlos, como se presenta en el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración, al presentarlos y compararlos se advierte que difieren de manera marginal y en aspectos de mera redacción que nada modifican, desde mi concepto, la decisión partidista.

Dicho de otro modo, el proceso de selección interna de candidatos, en el caso concreto del proyecto que les someto a su consideración, se advierte que fue una serie concatenada de actos que cursaron por la emisión de una convocatoria, la presentación de solicitudes y la aprobación de una candidatura única, y la aprobación de esa candidatura única que llevó a la postulación de un candidato.

En este momento se nos plantea o se cuestiona aspectos que incluso guardan relación con las facultades que se ejercen a la luz de la propia convocatoria y esto atentaría a admitir la pretensión de los actores, atentaría directamente contra la certeza en la organización del

proceso, porque precisamente quienes contendieron o quienes fueron, en este caso, el tercer interesado, quien fue postulado como candidato en el proceso, tiene conocimiento que esas reglas han quedado intocadas y que esa convocatoria fue consentida. Y en esa convocatoria se establecieron claramente las atribuciones para la Comisión Nacional de Elecciones de postular un precandidato único a través de una ponderación política, lo cual en este momento considero, y así lo razona la propuesta, no es factible de ser analizado o revisado judicialmente ya porque esas normas han quedado o gozan de plena vigencia en este esquema de organización del partido político.

Esa es la propuesta que está sometida a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada. Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario General de Acuerdos, distinguida audiencia que nos acompaña.

En el asunto que tiene que ver precisamente con la elección del candidato para el municipio, el ayuntamiento municipal de Pachuca, Hidalgo, por parte de Morena, quiero destacar que la cuestión de la organización de los procesos internos de los partidos, como es el caso, cruza por dos grandes vertientes.

Por una parte, los militantes, en este caso los candidatos o quienes aspiran a una candidatura externa dentro del partido político y, por otra parte, el partido político como entidad de interés público, y con ciertas obligaciones que derivan no solamente de la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral, en este caso, del Estado de Hidalgo, sino también de sus

propias normas internas. Esto es lo que se conoce como el derecho de autodeterminación.

Y como todo derecho tiene limitaciones, y no es un derecho de carácter absoluto, sino que se tiene que sujetar como ya lo anticipé a esta preceptiva que está conformada fundamentalmente por el bloque de constitucionalidad.

Pero también destacaba el caso de aquellos que aspiran a una nominación por un partido político, y esto me permite subrayar, como ya lo destacó el Magistrado Avante, una cuestión que podemos identificar como corresponsabilidad, la corresponsabilidad en cuanto a la conducción, al desarrollo del proceso.

Es cierto, los partidos políticos están obligados a conducirse bajo un principio de juridicidades, es decir, a respetar estas normas que ya he precisado, y sobre todo aquellas que en ejercicio de ese derecho de autodeterminación se imponen, que es la posibilidad de regularse.

Entonces, aquí yo advierto que además esta corresponsabilidad también algo que no aparece por ningún lado es la situación de que se cuestionara las normas del propio partido político, desde un punto de vista de la Constitución y los tratados internacionales, ni tampoco el caso de la convocatoria. Por el contrario, fue una convocatoria a la que se acude, esta que se emite por el Comité Ejecutivo Nacional y a través de la cual se convoca a los militantes, a los protagonistas del cambio verdadero, y también a las personas que aspiraban a una candidatura externa.

Entonces, ¿qué es lo que advierto? Que se sujetan, se realizan las acciones conducentes que corresponden, precisamente, a los plazos, las condiciones que se establecen, en los términos que están fijados en la propia convocatoria, pero no advierto, insisto, esta parte donde se cuestionaron, por el contrario, se admiten estos aspectos.

Luego viene un segundo momento derivado de la pandemia que es por la que atraviesa el mundo entero y en consecuencia se emite un acuerdo en función de lo que se determinó por las autoridades sanitarias que a través del cual se canceló las asambleas municipales

de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020.

Y se justifica en la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país. Tampoco estas determinaciones que se adoptaron muy al principio de estos del proceso son cuestionadas y luego vienen otra serie de actuaciones cuando se reactivan los procesos, tanto por el Instituto Nacional Electoral como después por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y tampoco ocurrió una situación en donde se cuestionara alguna omisión por el partido político ni tampoco algún pacto por el partido político, sino que todo se desencadena a partir de que vienen los registros.

Entonces, yo entendería que, si no aparecían situaciones en cuanto a la determinación de los sujetos que finalmente habían sido admitidos como candidaturas únicas o bien para seleccionar aquellos que participaron en las encuestas o asambleas de opinión, pues no, no se dieron estos casos.

Entonces, a lo que nos referimos es a que existen cargas que van en beneficio del propio interés de quienes aspiran a esta postulación y esto tiene que ver, efectivamente, como lo destacaba el ponente, la materia Avante, con una situación en donde hay una progresión, una sucesión de etapas que se van dando en los procesos internos y que no son aislados, sino que están también articulados en función del propio desarrollo del proceso electoral.

Y por eso es muy importante en un sentido de oportunidad, precisamente para que se vayan dando estas correcciones, modulaciones, esto que también se notificó en la intervención del Magistrado Avante, que es lo que se identificó desde el RAP-17 del 2006, como al principio del proceso.

Y esta cuestión, precisamente, está también articulada con el principio de certeza y definitividad que es una fracción también distinta, pero que tiene una confluencia coincidente con lo que es la merma del derecho.

Entonces, en función de esto y también dada la situación r la que nos encontramos es que se establecen ciertas obligaciones para los

militantes precisamente de acudir a toda esta gama de instancias, tanto la justicia intrapartidaria, como la justicia local, dado que se trata de elecciones de ayuntamientos municipales, la selección de los candidatos, o bien, la justicia federal.

Entonces, este sentido de oportunidad resulta primordial.

No lo estoy afirmando que toda la responsabilidad está del lado de los militantes y que ellos son los que emiten, no se está sosteniendo eso, sino también se reconoce que efectivamente los partidos políticos tienen obligaciones, tienen un deber de facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y también la cuestión de velar por el conocimiento de su propia normativa y que se cumpla también con las disposiciones que se establecen por el legislador local, el legislador nacional, la Ley Nacional de Partidos Políticos y también este ordenamiento, y que son los que imposibilidad, son vehículos que permiten el acceso a los ciudadanos.

Y en este sentido no es que, insisto, se cargue enteramente la responsabilidad en cuanto a los ciudadanos y los militantes, sino que estoy refiriéndome a la cuestión de una corresponsabilidad y de que nos deben llamar precisamente para atendiendo este principio de autodeterminación y también la correlación que tiene con el ejercicio de los derechos humanos de los militantes de aquellos quienes aspiran a ser votados, y es donde se tienen que realizar estos ejercicios de ponderación.

Y en estos casos también se miden las determinaciones judiciales por los efectos que pueden tener, es una cuestión que resulta ya muy aceptada en el constitucionalismo moderno que las sentencias pueden modular sus efectos en función de las consecuencias que van a provocar.

Y entonces, aquí no estamos hablando únicamente de ese derecho de quien tiene una difícil aspiración de ser postulado por un partido político, sino también de todo el colectivo, aquellos que participaron en el proceso y que ven confluyendo sus esfuerzos en las determinaciones que se adoptan por el propio partido político con estos elementos respecto de los cuales gozan de una presunción de validez y también de un carácter democrático de acuerdo con lo que

se establece en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

Y en esa medida es que todos debemos de andar en relación con el desarrollo de los procesos internos. Entonces, en este caso de acuerdo con lo que se establece en la normativa de Morena con las valoraciones que corresponden precisamente con la cuestión de los perfiles y las estrategias, y esas ponderaciones de carácter político.

Que evidentemente se encuentran dentro de la esfera de las determinaciones, de las estrategias, de los principios de los propios partidos políticos. Me parece que es un campo de decisión muy amplio para los partidos políticos precisamente para justificar con esa discrecionalidad que tienen, lo que no implican que sean unas decisiones arbitrarias, sino que tiene que haber razones y son razones en donde pesa una valoración política de una manera muy sensible.

Entonces ahí es donde precisamente se manifiesta de una forma plena ese derecho a autodeterminación de los partidos políticos. No estoy tampoco sosteniendo que estas determinaciones no sean susceptibles de revisarse judicialmente; pero es un código político precisamente el que está imperando, y es ahí donde al leer las demandas que se están formulando y al advertir las razones que se dan también por los propios aspirantes a obtener la nominación para dichos cargos, para las candidaturas a presidentes municipales, también advierto que se hace a través de ese código político, y entonces se da esta confrontación y es en donde llego a la conclusión de que efectivamente si existió un dictamen, y que efectivamente la razones que se dan me parecen asequibles, me parecen lógicas, pero desde la perspectiva política.

Y entonces es donde ya se detiene este examen para precisamente darle ese beneficio al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Es cierto, se cursa por una situación excepcional, a la cual no escaparon ni las autoridades administrativas electorales, ni las autoridades jurisdiccionales, ni los partidos políticos, ni los propios militantes, candidatos o aspirantes a candidaturas externas.

Y entonces estas circunstancias desde mi perspectiva, que es lo que también anima el sentido en el cual estoy votando, llegan a modular las determinaciones que se estuvieron adoptando, explicar por qué se dieron, por qué es posible que se dieran estos desarrollos bajo estas condiciones, y bajo esa perspectiva es que estoy juzgando, y estoy atendiendo ese contexto. Un contexto de pandemia, un contexto de una situación extraordinaria que nos permita establecer desde este momento modelos de actuación para los subsecuentes procesos. Es decir, se trata de un proceso de enseñanza y de lecciones para todos de cuáles son las expectativas y los comportamientos que se den.

Entonces, sí advierto de la lectura del dictamen, de la lectura del acuerdo por el cual se suspenden las asambleas municipales, y en relación con las características de la convocatoria y los acuerdos, tanto del Instituto Nacional Electoral como el Instituto Estatal por los cuales se retira, que fue en función de esa lógica que todos procedimos.

Entonces, están finalmente, ya para resumir, la cuestión de cómo se emitió la convocatoria, de cuál fue el comportamiento y la aceptación de las reglas del juego del proceso democrático en Morena que se fueron dando y cómo las fueron aceptando quienes estaban participando en este proceso y ya las pretensiones, cuáles son las causas de pedir que animan esas pretensiones y los probables o posibles efectos que se pudieran dar de acceder.

Entonces, es por eso, por esas razones, es por esas razones, además de las que estamos precisamente contenidas en el proyecto que estoy de acuerdo con el mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Yo también en relación con este asunto quisiera fijar mi posición, la haré muy brevemente porque en realidad prácticamente todo está dicho.

En primer lugar, al igual que todos ustedes, a mí me parece que aquí existe un principio de definitividad que va dejando firmes una serie de determinaciones.

Es cierto que Sala Superior ha establecido que tratándose de procedimientos internos de selección de los partidos políticos las determinaciones pueden ser reparables; sin embargo, aquí no estamos hablando propiamente de reparabilidad, sino de definitividad.

Esto quiero decir que los diversos actos que se van llevando a cabo, si no se está de acuerdo con ellos se deben combatir porque si no se combate van causando firmeza y esta firmeza además tiene que ver mucho con la seguridad jurídica y la certeza, certeza para el proceso electoral porque están vinculados con un proceso electoral constitucional y, por otro lado, seguridad jurídica por cuanto hace a los demás candidatos. Esta es una primer parte.

Derivado de esta situación lo que se observa es que se emite la convocatoria, se sujetan a la convocatoria, se llevan a cabo una serie de actos conforme a la convocatoria y en el momento en el que el resultado es adverso se pretende combatir todos aquellos actos que deben estimarse, fueron aceptados.

De ahí que desde, también desde mi personal punto de vista, estos agravios en los que ahora se pretende que se declare la invalidez de todo este proceso interno de selección, la verdad me parece que no tienen este asidero jurídico derivado, precisamente, de haberse consentido. Esto, por una parte.

Por otro lado, por cuanto hace al dictamen que fue emitido y para poder determinar quién es este candidato que iba a ser finalmente registrado por el partido político tiene una ponderación política; esta ponderación política que de suyo me parece que salvo que contuviese alguna cuestión que no fuera propiamente política, de entrada me parece que está dentro de la esfera de los partidos políticos su definición, esto sí está dentro de su autodeterminación, no todo como ha sido en algunos aspectos en la visión del tribunal responsable, pero sí lo que tiene que ver con este tipo de dictámenes en donde es el partido político el que elige quién es su mejor opción o a quien considera que es su mejor opción a partir de lo que sus estrategias, a

partir de quien le puede traer una mayor votación, a partir de una serie de cuestiones.

Estos no son aspectos que tengan que ver quién tiene mayor tiempo de militancia o quién de verdad considera que tiene o no un mejor derecho; estos son aspectos que transitan por otro rumbo que son, insisto, de carácter político y siendo de carácter político este tipo de ponderaciones, creo yo, que quedan aquí con el partido político.

De esta manera coincido con toda la propuesta y la forma en la que se vienen calificando los agravios, porque en realidad pesa aquí mucho esta otra situación respecto de la eficacia que pudieron haber tenido los agravios teniendo en consideración que fueron consentidas la mayor parte de los actos.

Entonces, seguir reiterando algunas cuestiones que ya han sido ampliamente discutidas, solo quería establecer las razones por las cuales acompaño el proyecto.

No sé si en relación con este asunto existiera alguna otra intervención.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta; Magistrado Silva Rojas.

He escuchado atentamente las intervenciones y quisiera puntualizar un aspecto que me parece del todo relevante para efecto de dar como claridad al punto que se propone; y ciertamente comparto y suscribo tal cual lo afirma el Magistrado Silva, no estamos haciendo responsables a las ciudadanas o a los ciudadanos de los procedimientos internos de los partidos políticos; por supuesto que esto es y siempre ha sido una cuestión en la que la regularidad estatutaria, legal y constitucional es responsabilidad de los partidos políticos, pero lo cierto está en que la aplicación de sus reglas y normas puede haber desde diferencias en interpretaciones aspectos que involucren ejercicio de facultades, incluso aspectos que alguna o algún militante o candidata o aspirante a candidato externo consideren que vulneran o restringen injustificadamente sus derechos.

Y, en consecuencia, lo que deben hacer es acudir ante las instancias a efecto de generar esta depuración.

La razón por la que el legislador estableció que en los procesos existía esta definitividad, es precisamente para que se vaya dando certeza a cada una de las etapas.

Estos actos partidistas no involucran únicamente al partido y a nuestros actores, esta es la parte esencial del tema. No es únicamente una controversia entre el partido, sus órganos y actos y quienes vienen a impugnarlos. Es un proceso interno en donde están involucrados muchos personajes o personas que decidieron o bien contender o no contender a la luz de lo que estaba en la convocatoria, como lo he sostenido en este y en cualquier otra cantidad de precedentes, y en esto he sido particularmente enfático y considero que el valor más fuerte que puede tener un juzgador es la congruencia en sus actuaciones.

Y lo dije en el caso de los delegados municipales, lo dije en el caso de las presidencias municipales auxiliares, lo he dicho en muchos otros casos si hay reglas dadas y estas adquieren firmeza necesariamente ya no puedo desconocer las reglas que eventualmente dan consecución a un proceso.

Si aquí las reglas estaban dadas y fueron reconocidas, y así se aceptaron jugar, qué podemos, en dado caso de que ahora digamos que la convocatoria no debió haber sido tal como convocatoria, qué le decimos a todos aquellos y aquellas candidatas o aspirantes que no se inscribieron porque no estaban de acuerdo con la convocatoria, y que dijeron: “al ver la convocatoria yo asumo que esto no me llena la atención, y en consecuencia no voy a participar”. Y ahora decimos la convocatoria no fue convocatoria.

Y todos esos aspirantes que tuvieron posibilidad y que dejaron de hacerlo a partir de una convocatoria, pues ahora se verían afectados por esta determinación de dejar sin efectos una regla que ya había quedado firme.

Y también cómo procedemos si en determinado momento existiera la razón a los promoventes, ¿qué es lo que procedería? Bueno, pues

retrotraer las cosas al momento de la convocatoria, y la convocatoria establece esta posibilidad que en una ponderación política se designe a un precandidato único a partir de depurar quienes fueron aspirantes o quienes presentaron solicitud para ser considerados como candidatos, lo cual nos deja exactamente en el mismo punto en el que estamos ahora.

Es decir, ante la falta de depuración del procedimiento interno de selección la consecuencia es que no se puede acoger la pretensión de los actores en el sentido de que a partir de que el procedimiento ya no fue lo que ellos esperaban, ahora se establezca un procedimiento sumario o se establezca un procedimiento exprés para efecto de generar o postular a un candidato o a una candidata, porque esas reglas del partido han quedado firmes o quedan vigentes durante la organización del proceso y ante esa circunstancia, y esta línea jurisprudencial no es nueva, hay cualquier cantidad, infinidad de precedentes de la Sala Superior y de esta propia Sala Regional Toluca, y recuerdo muchísimos que sustentamos en el año 2018, sobre el tema de que las reglas, recuerdo en el año 2018 sobre los convenios de coalición, y ahora en este caso sobre las reglas establecidas en un procedimiento interno de selección. En consecuencia, si han quedado firmes, pues eso debe ser observado por quienes participan en las contiendas.

Entonces, no es una línea jurisprudencial nueva, es un señalamiento que se hace a partir del contexto que ocurrió en este caso particular del estado de Hidalgo, ciertamente como lo anticipa el Magistrado Silva, es un proceso electoral que tuvo características inusitadas, el tema de la emergencia sanitaria que tenemos, pues es evidente, pero ciertamente considero que en este caso concreto lo que define esta situación es la firmeza y la certeza en aquellas determinaciones del partido que no fueron combatidas.

Y, en consecuencia, lo que estamos señalando o esta línea jurisprudencial que estamos recopilando y que ahora estamos expresando es, debe haber este principio de depuración y en la medida en la que esto se vaya dando conforme van ocurriendo los tiempos en el procedimiento interno de selección, pues esto va a ir generando mayor certeza respecto de las etapas que se van cerrando. Si esto no se hace al final, pues obviamente es mucho más difícil

alcanzar la pretensión que se busca si no se hicieron o se impugnaron oportunamente todas estas fases internas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, por cuanto hace a este juicio ciudadano 140.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
¿Alguna otra intervención?

Pues como usted bien dice, Magistrado Avante, aquí la problemática está, precisamente, parece, en la falta de impugnación, pero desde la convocatoria porque es en realidad en esta convocatoria donde quedaron establecidas las bases, las etapas y el tipo de procedimiento que se iba a llevar a cabo.

Toda esta cuestión, incluso, de la ponderación política, de ahí que si la convocatoria prevalece de nada sirve o de nada serviría dejar sin efectos una serie de fases, fases mismas que, desde mi percepción, fueron también quedando firmes. Este es un punto.

Y como usted refería, no se imputa a los ciudadanos la falta de impugnación a todos, o sea, en realidad lo que aquí se viene diciendo es que quienes participan si no están de acuerdo con un determinado acto, pues deben de impugnarlo en ese momento, no puede pretenderse dejar pasar el tiempo, transitar en este suceso de actos y de hechos que se van dando en el procedimiento y en el momento en que resulta adversa una determinación, entonces sí decir: "Como no tengo el beneficio que yo pensé que podía obtener de haber transitado con esta convocatoria, ahora sí vengo a reclamarle". Eso es lo que yo creo.

Y creo que sí, de todos aquellos que determinen participar en un procedimiento interno de selección, si hay alguna decisión que no, o algún acuerdo, alguna resolución en un acto que se viene dictando con el que no están de acuerdo, pues este debe de impugnarlo.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Yo reconozco que a través de estos precedentes que se van construyendo las reglas para los últimos

procesos y la situación, de continuar así en cuanto a que no persistiera la emergencia sanitaria y estuviera el semáforo rojo, naranja, en fin, todas las gamas de colores que se han establecido de acuerdo con autoridades sanitarias, bueno, de todos modos se van estableciendo los precedentes, se establecen también los criterios que van a orientar, precisamente, las decisiones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales que hacen previsible por dónde van a comenzar las decisiones jurídicas de conductas correspondientes por parte de los actores políticos en los procesos internos y en los procesos electorales.

Y, bueno, al final de cuentas, al final del camino de cualquier forma, y esta situación a mí me resultó muy relevante, nos vamos a encontrar que sin presentar las aspiraciones está la cuestión de la valoración jurídica del perfil de las finanzas, y esta cuestión otorga un gran poder de decisión, pero también de justificación, también es dado a su actividad de los argumentos políticos que se den por parte de los partidos políticos a través de los órganos correspondientes, a efecto de tomar este tipo de decisiones que de lo que interpretan que es la definición de las candidaturas idóneas que van a fortalecer la estrategia político-electoral, en ese caso de Morena, es una gama muy amplia de decisión para el partido político; sin embargo, esto no quiere decir que no sean medibles.

Entonces, es ahí la cuestión donde yo todavía creo que los jurisdiccionales con respecto a ese derecho de autodeterminación en situaciones que resulten, por ejemplo, evidentes, pensemos en un caso de discriminación o alguna situación similar, así de aberrante que constituya una violación de los derechos humanos prudente, directa, bueno ahí en esos casos serán los que tendrán que utilizar a través de las decisiones judiciales.

Entonces, no es tampoco una situación que se trate de una zona de inmunidad absoluta para los partidos políticos. Los partidos políticos se rigen en protección por los principios de la constitución y de los tratados internacionales; eso es lo mínimo que se reconoce para los propios militantes, pero estas reglas fueron fijadas, se conocían desde febrero de este año y entonces en esa medida es que se decidió participar bajo esas condiciones. Y esto fue lo que marcó la ruta, el

desarrollo con todos los accidentes que se presentaron, hasta la etapa del registro.

Y es ahí donde efectivamente hacen crisis las cuestiones desde la perspectiva de los actores. Por lo que considero que no hubo legítima aspiración, pero lo relevante ya se ha insistido que será la cuestión, la oportunidad precisamente para colocarse en las mejores condiciones para que se continuara, para que se corrigiera, en su caso, la ruta que estaban siguiendo.

Es cuánto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**

¿Alguna intervención en relación con este asunto?

¿Alguna otra intervención en relación con el siguiente asunto?

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Cerrado el tema del procedimiento interno en cuanto al asunto anterior ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 19, en el cual se perfila o se analiza una cuestión vinculada con la inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal en el municipio de Tepeji del Río.

Aquí cabe precisar que estamos en presencia de un asunto que cursa esencialmente por un tema de carga de prueba, la esencia que define esta controversia es ¿a quién le corresponde demostrar que se tener residencia en un determinado lugar para efecto de poder ser postulado como candidato? Y esto está definido jurisprudencialmente por la Sala Superior.

La Sala Superior tiene jurisprudencia firme en el sentido de que a quien le corresponden demostrar los requisitos positivos, la residencia, es a quien solicita su postulación, al candidato, al partido y esto no importa, esta carga de pruebas subsiste a pesar de que se impugne ese registro, es decir, si se han presentado ciertos documentos y estos documentos por cualquiera de las partes involucradas, cualquiera de

los partidos políticos y otros contendientes consideran que esto es insuficiente y es impugnado, esta carga de la prueba subsiste en favor de o subsiste, como carga, a quien pretende demostrar la actualización de estos requisitos, caso concreto la residencia.

¿Qué es lo que ocurrió acá? El candidato del Partido de la Revolución Democrática acudió o presentó como documentación la manifestación bajo protesta de decir verdad que contaba con la residencia de dos años en el municipio de Tepeji del Rio, presentó una constancia de identidad expedida por un subdelegado de la colonia en la cual afirma residir, esta constancia de identidad en la que afirma que el candidato o esta persona es la persona, y que con base en los documentos que él mismo aportó se advierte que vive desde hace más de 10 años o es vecino de la comunidad.

Una constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, a partir de esa propia constancia de identidad, y en dos documentos que es la credencial para votar con fotografía, y la Clave Única de Registro de Población, que fue presentada, y un comprobante de domicilio a nombre de un tercero.

Esta circunstancia fue impugnada en la instancia local por un partido político. En esencial señalando que no existían documentos necesarios para demostrar que estaba acreditada la residencia, y cuestionó directamente que la constancia de residencia se había expedido con base en documentos que no podían demostrar que se cumplía con el requisito.

Esto fue analizado por el Tribunal local y en esencia, en la sentencia impugnada se razona que la constancia aportada, la constancia de identificación la constancia de residencia no había sido desvirtuadas en el juicio a partir de que se refirieron, se contrastaron las que se aportaron por el Instituto en el expediente de registro con las que aportaron las autoridades y en una conclusión de que era la misma constancia de registro.

Lo cierto es que la impugnación, me parece ser, menos en la ponencia, no compartimos el criterio del Tribunal Electoral del Estado porque me parece ser que esa no era la controversia, la controversia

era que esas constancias se habían expedido con base en documento insuficientes.

Y en ese sentido el propio Tribunal analizó el tema de que la credencial de elector en el caso concreto presenta un domicilio en la delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, no constituía un factor para tener por acreditado que el candidato no cumple con la residencia, esto a partir de diversos elementos y criterios emitidos por la Sala Superior, entre otras cosas.

Aquí el partido político viene a cuestionar esta determinación del Tribunal, obviamente, el Tribunal Electoral del Estado confirmó el registro y ahora el partido político viene a impugnar esta determinación del Tribunal Electoral del Estado al señalar que la carga de la prueba al momento de cuestionar la residencia le corresponde a quien pretende lograr el registro, de conformidad con la jurisprudencia 9 de 2005 de la Sala Superior y que los documentos que se habían presentado no eran suficientes para acreditar la residencia.

En la ponencia, esencialmente consideramos que este planteamiento de agravio es fundado y es fundado porque si bien es cierto, existen estos dos documentos o estas dos constancias que se expidieron, para efecto de dar fecha cierta a la antigüedad en la residencia o justificar por qué habían llegado a esa conclusión.

Por el contrario, los documentos en los cuales se basaron dan indicio de que no era necesariamente el estado de Hidalgo y el municipio de Tepeji donde residía el actor, donde residía el candidato cuestionado.

¿Por qué? Porque la constancia de residencia que se expidió tomaba como base una credencial para votar con fotografía que ostentaba un domicilio en la Ciudad de México y la Clave Única de Registro de Población generaba dentro de su configuración que el candidato había nacido en la Ciudad de México.

Entonces, de ninguno de esos dos documentos en forma alguna se desprendía la posibilidad de que las autoridades municipales hubieran podido llegar a la conclusión de que residía desde hace 10 años y menos aún con el caso del comprobante de un recibo telefónico, que es del mes de julio de 2020, a partir del cual tampoco se puede

impedir que tiene 20 años o 10 años de residir en el municipio de Tepeji ni siquiera se puede justificar la existencia mínima de los dos años, que es lo que exige la ley para poder ser postulado como candidato.

Esto es, el Instituto Electoral del Estado concedió el registro a partir de lo que manifestó el actor y en el soporte de estas constancias que presentó; pero como claramente advertimos y como lo señala el partido político en vía de agravio, existen constancias dentro de los propios documentos que se aportaron que hacen dudar sobre o que generan, hacen disminuir el valor probatorio de las propias constancias.

Pero en la instrucción del juicio local el tribunal requirió al Instituto Nacional Electoral la cuestión vinculada con la credencial para votar con fotografía, y durante la secuela del proceso el Instituto Nacional Electoral aportó un informe en el cual señaló que desde el año 2010 el actor tiene la credencial para votar con fotografía en la Ciudad de México y que ha tenido diversas actualizaciones, todas ellas, en la Ciudad de México.

Entonces, esto al haberse planteado esta circunstancia en la instancia local y venirse acá reiterando, durante la instrucción del juicio se emplazó personalmente al candidato, se le emplazó a juicio y se le dio un plazo para que compareciera a manifestar lo que a su derecho estimara conveniente sobre este aspecto que cuestionaba su residencia, a lo cual el candidato compareció al juicio que ahora estamos resolviendo y únicamente defendió la sentencia impugnada y no aportó una sola prueba adicional a efecto de demostrar su residencia.

En consecuencia, si la residencia del candidato estaba cuestionada y los documentos que se presentaron resultaban insuficientes para efecto de tener por demostrada su residencia y no obstante habersele dado vista con la demanda y habersele dado oportunidad de que identificara de qué otra forma podría acreditarse su residencia y no haberlo hecho así, la propuesta propone considerarlo inelegible, como fue materia de la impugnación en la instancia primigenia, obviamente revocar la determinación impugnada y proceder a declararlo inelegible dejando a salvo los derechos del partido para una eventual sustitución.

Esta circunstancia cursa por la falta de acreditación o la falta del cumplimiento de una carga de prueba del candidato en el procedimiento de registro.

Por tanto, es que esta es la consecuencia que se propone, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Es cuánto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención?

Bueno, yo haré uso de la voz.

Efectivamente, en ese caso en la documentación exhibida para poder acreditar que se cuenta con la residencia se estima insuficiente.

Tal como refiere usted, Magistrado Avante, la jurisprudencia que es obligatoria emitida por este Tribunal Electoral refiere que cuando se cuestiona la residencia previo a la etapa de resultados, la carga de la prueba corresponde a quien afirma que reside, esto es, el candidato.

Aquí se cuestionó, y efectivamente tenemos una constancia de residencia que está avalada prácticamente en una constancia de identidad que lo que se advierte es como el dicho de quien dice que se es y que ahí vive. Y hay otra serie de documentos que en realidad dan cuenta de que al menos de un domicilio distinto, si no propiamente la residencia sí de un domicilio distinto.

Es cierto que existen múltiples criterios de Sala Superior, en los que se ha señalado que la credencial de elector para votar con foto no constituye un documento para acreditar la residencia, pero es que aquí no tenemos nada.

Y lo único que tenemos son indicios respecto a que el señor no tiene, al menos que tiene un domicilio en algún otro lugar, y no propiamente

la residencia aquí. De ahí que también desde mi muy particular punto de vista el candidato resulta inelegible.

No sé si hubiese alguna otra intervención en relación con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 y 149 acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral 19, todos del 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 y 149 acumulados, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada y el dictamen de procedencia de candidatura única de la Comisión Nacional de Elecciones en Pachuca, pero por las razones establecidas en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 19 de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se revoca únicamente en lo que respecta al registro de Héctor Guillermo León Chaires, el acuerdo y EEHCG-048 del 2020, para los efectos que se precisan en la propia resolución.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 de este año promovido por Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual desechó de plano sus demandas por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad.

En esencia la responsable determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local 179 de este año por resultar extemporáneo, dado que se presentó el 9 de septiembre de este año y la fecha de conocimiento del acto impugnado ocurrió el 31 de agosto del año en curso.

En consecuencia, desechó la demanda presentada en segundo término relativo al juicio ciudadano local 182/2020 al haber agotado los actores su derecho de acción al promover la primera demanda.

La propuesta desestima los agravios sobre la base de resultar inexacta la premisa en que sustentan su disenso los accionantes, al

alegar que incurrió en un deber administrativo, toda vez que debieron haber presentado solo una demanda de 29 fojas el 9 de septiembre, en la cual señalaron que tuvieron conocimiento del acto reclamado el 5 de septiembre, a diversa demanda de 24 fojas donde se indica que da conocimiento y los actos impugnados el 31 de agosto, la cual resultó en la extemporaneidad de que pueda por la responsable.

Lo anterior, ya que en la probanza ofrecida ante la instancia federal carece de valor probatorio suficiente, derivado de la emergencia de reconocimiento de firma, en la cual el oficial de partes del Tribunal responsable no reconoció como suya la rúbrica en la firma que en tal escrito se contenía.

Aunado a que de las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional responsable, así como las allegadas por este órgano jurisdiccional, probanzas en las cuales se les otorga pleno valor probatorio, se arribó a la conclusión acerca de que se presentaron dos escritos de demanda y la demanda que fue presentada en primer término por los accionantes fue la que consta de 24 fojas recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 9 de septiembre del año en curso a las 23 horas con 53 minutos donde manifestaron haber tenido conocimiento del acto reclamado el 31 de agosto.

De ahí que se estimen todo a derecho su desechamiento en su extemporaneidad.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia combatida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 140 del año en curso, promovido por Vicente Calderón Rosales, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 87 de 2020 relacionado con el procedimiento interno de elección de candidato de Morena a la presidencia municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

En la consulta se propone en lo medular declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio debido a que, contrario a lo que aduce el accionante, la autoridad responsable fue exhaustiva y analizó de forma congruente los motivos de disenso que se le hicieron valer, lo

cual conduce a considerar que el argumento relativo a la integración de la Comisión Técnica Encuestadora es la declaración de la nulidad del procedimiento interno desde elección de candidatos que pretende el accionante.

En cuanto al motivo de disenso relacionado con el control constitucional de diversas disposiciones de ese procedimiento, se considera que se trata de normas autoaplicativas que no fueron impugnadas oportunamente, aunado a que el promovente no hizo valer tan concepto de agravio entre la instancia previa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 del año en curso, promovido por Blanca Estela Flores Fernández por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró fundados, pero inoperantes sus agravios y confirmó el registro de la candidatura postulada por Morena en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

En el proyecto se propone estimar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, dado que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse sobre el derecho que persistía a la actora de ocupar el espacio reservado para la candidatura nueve, correspondiente a Morena, como consecuencia del convenio de candidatura común celebrado por ese partido político y otros institutos.

Por lo anterior y dada la urgencia de resolución que requiere el presente asunto y en plenitud de jurisdicción, se propone considerar fundado el motivo de disenso relativo a que del mencionado convenio de candidatura común le corresponde a Morena asignación de tres espacios de regidurías para el género femenino, por lo que la regiduría nueve debe ser asignada a la actora, en virtud de que Morena se encontraba constreñida a respetar el orden de prelación de la insaculación realizada el 14 de agosto último y, consecuentemente, incluir al actor en la planilla presentada para su registro, toda vez que si bien fue insaculado en quinto lugar, las personas insaculadas en las

posiciones dos y cuatro no cumplen con el requisito de género para ocupar el cargo por tratarse de hombre.

Y precisamente se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que incluya el actor de la planilla correspondiente en los términos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 17, 20 y 21 de 2020, promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza Hidalgo, respectivamente, además del juicio ciudadano 155 del presente año promovido por el hoy Rodríguez Villegas a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el recurso de apelación 13 del 2020 y sus acumulados, mediante el cual modificó el acuerdo IEEH7CG/057/2020, el Consejo General del Instituto Electoral Local le ordenó el registro de Joel Huazo Canales como candidato a presidente municipal de Metepec, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, mediante candidatura común.

Confirmó, asimismo, la modificación efectuada por la referida autoridad administrativa electoral a fin de que encabezara una mujer la planilla postulada por el propio partido político en el municipio de Tianguistengo, cumplir con la paridad sustantiva en el bloque de competitividad alta.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios en los que se plantea la inelegibilidad de Joel Huazo Canales por violaciones a la normativa interna del Partido Encuentro Social Hidalgo, toda vez que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática carecen de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura por tales razones.

Por otra parte, se propone declarar infundados los restantes motivos de disenso planteados por los referidos institutos políticos, el Partido Nueva Alianza Hidalgo, porque parten de una primicia inicial que al estimar que con la simple manifestación de intención y el hecho de conseguir la calidad de aspirante a contribuir por la vía independiente,

se deba limitar el derecho a ser votado de Joel Huazo Canales, siendo que la restricción en comento se acota a las personas que consiguieron el registro respectivo, lo cual no aconteció en la especie.

En otro orden, se propone calificar como ineficaces e inatendibles los agravios que tendría el Partido Encuentro Social Hidalgo, porque se advierte que, finalmente, el instituto local, como lo establece la normativa aplicable, determinó el registro de una mujer en el lugar de Eloy Rodríguez Villegas, quien encabeza la oportunidad correspondiente al municipio de Tianguistengo, con la finalidad de lograr la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas que entran en el bloque de competitividad alta. De manera que ocho planillas quedaran encabezadas por mujeres y tres por hombres.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios planteados por Eloy Rodríguez Villegas, porque independientemente de que el Partido Encuentro Social Hidalgo, de manera global o en su conjunto hubiesen postulados planillas encabezadas por mujeres en la cantidad que aduce e incluso acatando estándares mínimos de paridad de género tales circunstancias no eximen a este instituto político ni a la candidatura común de la obligación de cumplir con la paridad en todas sus vertientes como en el caso concreto de la paridad horizontal de manera sustantiva en la conformación del bloque de competitividad alta con planillas encabezadas por cuatro mujeres y tres hombres.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Desean hacer alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 137?

Si ustedes me permiten en relación con este asunto lo que quisiera yo es puntualizar algunos asuntos. En este caso el actor viene presentando un juicio en el que se queja de la extemporaneidad de la

demanda que se decretó en juicio ciudadano local y, por otro lado, la preclusión de una diversa demanda.

A tal fin lo que él alega es que solamente presentó una demanda en la cual señala como fecha de conocimiento del acto reclamado el día 5 de septiembre, y que esa demanda la presentó el día 9, por lo que en su concepto la promoción del juicio ciudadano local resultaba oportuna.

En este aspecto el actor señala que ignora la forma en la que llegó una diversa demanda que dio lugar a la formación de otro juicio ciudadano local, en el cual se señalaba otra fecha de conocimiento, según lo que refiere al actor.

En este punto lo que primero que se destaca en el proyecto es que el actor cuando señala que desconoce la forma en la que llegó la diversa demanda, lo que nunca desconoce es la firma que se calza en esos documentos, ni desconoce su contenido. Este es un primer punto.

En un segundo punto teniendo en consideración que del acuse de recepción que él exhibió con el propósito de que era una de las 29 fojas, contenía esta situación de 29 fojas por estar asentado el sello en la última foja de 29, y no en la de 24 fojas que había dado lugar a la integración del primer expediente de juicio ciudadano, se notan diferencias sustantivas en las firmas.

Esto dio lugar a que se llevase a cabo una diligencia por parte del titular de oficialía de partes con el propósito de que señalara si reconocía como suya, tanto la rúbrica como la firma que calzaban en este acuse, así como de las demandas que obraban en los expedientes de los juicios ciudadanos locales.

El resultado de esta diligencia es el reconocimiento de firmas de los asuntos o de las demandas que están integradas en los juicios ciudadanos locales más no del acuse de recibo presentado por el actor que, por cierto, también hay que decir que en ese acuse de recibo refiere que se trata de una demanda de 24 hojas y no de 29.

A esto cabe agregar que se cuenta con los registros del Libro de Gobierno del Tribunal, las propias demandas y la propia conducta

procesal de los accionantes en los que, insisto, ellos no desconocen las firmas que calzan las demandas que obran los autos ni el contenido.

Y por si esto no fuese suficiente, cabe referir que los actores en esta instancia tampoco señalan el porqué, ni tampoco cuestionan el aspecto relativo a la fecha de conocimiento que se refiere a una de las demandas por parte de la responsable para tener por extemporáneo esto, esto es la fecha de conocimiento del acto del día 31 de agosto.

De ahí que todas estas razones llevan, presente yo una propuesta en el sentido de confirmar el acto reclamado, que es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

No sé si hubiese alguna intervención en relación con el asunto 140, al juicio ciudadano local.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente y para efecto de no hacer interminable esta sesión, ya he fijado mi postura sobre los asuntos vinculados con el procedimiento interno de selección del partido político Morena. Este asunto guarda relación en algunas aristas con esas consideraciones que ya he expresado y por ello ya no me referiré más a ellos.

La única circunstancia aquí que quisiera yo enfatizar es que en el caso concreto demostrado en autos que el dictamen por virtud del cual no se aprobó o el dictamen por virtud del cual se dio consecución al procedimiento interno de selección de candidatos, fue notificado al ciudadano actor y esta no fue impugnado.

Entonces, eventualmente esto salva cualquier posibilidad de que hubiera existido un estado de indefensión, dado que eventualmente estuvo en posibilidad de haber cuestionado o controvertido.

Y una vez más en este asunto se llega a este tema de aquellos aspectos que no se depuraron en el procedimiento interno de

selección y que llevan a esta misma conclusión y anticipo que votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto, juicio ciudadano 140?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En efecto, como se ha destacado este asunto el ST-JDC-140 del 2020, es muy similar a lo que acabamos de dotar de la ponencia del Magistrado Avante, de Pachuca, y es en congruencia con la posición que adopté al votar en el proyecto anterior, no estaré de acuerdo con su ponencia, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

Yo tampoco haré mayor intervención porque prácticamente este asunto cursa por la misma idea de los asuntos de los juicios ciudadanos que acabamos de votar, el 142 y el 149 acumulados, tal vez con el adición en la que en este asunto se pretende hacer valer la inconstitucionalidad de una serie de normas y de cláusulas, pero que resultan en este caso agravios novedosos toda vez que no fueron planteados en la instancia local y, por tanto, se estiman inoperantes toda vez que el tribunal local no tuvo la posibilidad de pronunciarse en relación a ellos.

No sé si hubiese alguna intervención en relación con el asunto 146, el juicio ciudadano.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Este asunto me parece ser muy relevante y anticipo que iré o acompañaré el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, que dicho sea de paso también busca armonizar esta situación en cuanto a los derechos que se adquieren por parte de quienes participan en un procedimiento interno de selección.

Y es que aquí digamos que la diferencia cursa por la interpretación que le damos el tribunal local y la propuesta que usted formula y que al menos yo acompaño, Magistrada Presidenta, y es qué tratamiento se le debe dar a las cuestiones de la insaculación en un procedimiento interno de selección de candidatos a la luz de cuando esto es registrado en un convenio de candidatura común y la posición para la que originalmente había sido designada la candidata aquí actora, es conferida a otra opción política.

Y es lo que aquí pasó, la ciudadana fue insaculada en la posición número siete, pero esa posición número siete en la lista definitiva de la candidatura común le es otorgada al Partido del Trabajo.

Entonces, resulta ser que ella es insaculada en la posición siete y, no obstante, en la postulación general de las candidaturas se reconoce un derecho a quien fue insaculada en la posición nueve por corresponder exactamente a la posición.

Pero digamos que la lógica que sigue el proyecto y la cual yo comparto, es que alguien que fue insaculado en un lugar previo de la lista, debe acceder de manera privilegiada o prioritaria a la posición que le corresponde al partido político que la insacula.

Esto es, no es relevante que ella haya sido insaculada en la posición siete; si esa posición siete hubiera sido para el partido político Morena, ella hubiera quedado ahí postulada; pero en la lista está de manera previa a quien está insaculada después y, en consecuencia, por eso es que me parece una adecuada interpretación la que propone el proyecto en el sentido de colocar en la posición número siete, en la posición número nueve a quien fue insaculada de manera, en un lugar previo de la lista, al corresponderle tres mujeres al partido político Morena dentro de la candidatura común y ella haber sido la tercer mujer insaculada le corresponde el tercer lugar que le corresponde al

partido político, y por ello es que anticipo que estaré conforme con el proyecto, que se somete a consideración.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

¿Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 17 y sus acumulados habrá alguna intervención?

En relación con este asunto brevemente diré que son realmente dos cuestiones sustantivas las que orientan el proyecto que se presenta a su consideración.

Por una parte, el cuestionamiento de este ciudadano por cuanto a que se dice que no podía ser registrado en atención a que existe una provisión en la norma para registrar a candidatos independientes por parte de partido político.

En este aspecto lo que se estima es que los partidos políticos actores parten de una inexacta interpretación de la norma, porque la norma claramente establece que esta prohibición es para aquellos ciudadanos que compiten en la calidad de candidatos independientes, pero que ya han sido registrados como candidatos independientes, y esta prohibición no alcanza para aquellos que solamente han manifestado su intención y solamente tienen la calidad de aspirantes, que fue lo que aconteció en el caso habiendo renunciado previamente. Esto, por una parte.

Y, por otro lado, la otra situación por la que cursa el proyecto tiene que ver con el lugar que le fue movido al Partido Encuentro Social para colocar a una mujer. Esto transita también por una cuestión en la que la ley de manera clara establece que tratándose de paridad horizontal y en aquellos bloques de competitividad se postularan candidatos de manera paritaria, pero que, si el número de municipios es impar, entonces tendrá que postularse una planilla que sea también encabezada esta última por mujeres.

Esta situación se presenta, en el caso se requiere al partido político en dos ocasiones para que haga el cambio. Finalmente, no lo hace y es el propio instituto quien lleva a cabo esta modificación. De ahí que derivado de que la norma es clara se estima que debe confirmarse esta decisión sin que, en este caso, resulte en algún beneficio la circunstancia en la que alega que el propio partido ha postulado a un mayor número de mujeres en otras posiciones, porque esta situación no da lugar a que se le exima del cumplimiento de una norma que resulta clara y expresa.

Esto es cuánto.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137, 140, 146, así como los relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 17, 20 y 21 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155, acumulados, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda en los términos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 17 y acumulados de 2020, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios ST-JRC-20 de 2020, ST-JRC-21 de 2020 y ST-JDC-155 de 2020 al diverso ST-JRC-17 del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** - Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 137 de este año promovido por Nora Guerrero Caballero por su propio derecho ostentándose como militante y precandidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo por el partido Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio local 162 de este año, relacionada con la candidatura a la presidencia del referido municipio en la citada entidad federativa.

A juicio de la ponencia, los agravios esgrimidos por la promovente resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, toda vez que se advierte que la decisión de la autoridad responsable se emitió con basa en lo dispuesto en la normativa partidista aplicado al caso.

En lo que corresponde a las atribuciones y las facultades de los órganos partidistas de Morena encargados de organizar y conducir el procedimiento interno de selección de candidatos.

Asimismo, a juicio del ponente se debe resaltar la falta de una actuación diligente por parte de la promovente; es decir, el incumplimiento de su deber de corresponsabilidad como parte del procedimiento electivo al interior del partido, lo que se vio reflejado en la falta de una conducta procesal oportuna para controvertir la irregularidad de las etapas y actuaciones desarrolladas en el citado procedimiento ya que, según se expone en mi proyecto, dicha actuación se dio meses después de que los actos ocurrieran.

En ese contexto se propone confirmar la resolución impugnada a efecto de salvaguardar el derecho del partido político de postular candidaturas a la luz del ejercicio de auto organización y autodeterminación sin que las irregularidades acreditadas fueran de la entidad suficiente para hacer que el resultado sea inválido, aunado a

que estas permanecieron en el tiempo como resultado de la actitud procesal poco oportuna de la parte promovente.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de la presente anualidad, promovido por Manuel López Pérez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dictar el expediente 149 de 2020, en la que se confirmó el registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato a Presidente Municipal de Morena por el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

En la propuesta se propone confirmar la sentencia impugnada por considerarse que no le asiste la razón al actor, quien aduce que el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria de los documentos y desechos que cumplían el expediente, ya que en principio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Constitución Política Local la calidad de hidalguense no se pierde por ausentarse de la entidad durante más de dos años consecutivos por haber desempeñado un cargo público de elección popular.

De ahí que se considere que a la luz de una interpretación sistemática y funcional de la citada disposición constitucional, el establecimiento de categorías como la señalada se hace para asegurar que las personas que salen de la entidad a trabajar que tuvieran que investigar a enseñar puedan conservar el sentido de pertenencia, interés, arraigo y apego al territorio y colectivo humano del lugar donde nacieron o tuvieron su residencia, tomando en consideración los valores vigentes de la sociedad como el hecho de que en la actualidad existe una comunidad cosmopolita que permite expandir las oportunidades de las personas para salir de la demarcación en la que se encuentran o nacieron con la finalidad de desarrollarse profesional e intelectualmente.

Asimismo, se considera inoperante los agravios del actor porque no controvierten las consideraciones que sustentan la decisión contenida en la sentencia impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 159 de este año, promovido por Juan Manuel Pacheco Cruz, en contra de la negativa de realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, así como su exclusión del padrón electoral atribuido a la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.

A juicio de la ponencia no es posible efectuar la reimpresión de la credencial para votar que pretende el actor, así como su inclusión en el padrón electoral toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que éste fue dado de baja del padrón electoral por haber realizado un trámite que quedó inconcluso, ya que en su momento no acudió a recoger su credencial para votar con fotografía.

De manera que lo procedente en términos de la normativa aplicable es que el actor acuda al módulo correspondiente a solicitar su inscripción al padrón.

Con base en lo anterior, se consideran infundados los agravios planteados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 18 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el 19 de septiembre de 2020 en el recurso de apelación 27 de 2020 y sus acumulados.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante los agravios planteados por el partido político actor de conformidad con lo siguiente:

En la propuesta se señala que el primer agravio resulta infundado en virtud de que el partido político actor pretende de manera equivocada equiparar u homologar los procesos de registro, perdón, la candidata independiente a un proceso interno de selección de partidos políticos, es decir, el actor parte de una premisa equivocada al suponer que los procesos de registro de candidaturas independientes se equiparan a un proceso de selección interna de un partido político. Lo anterior

porque en ambos casos dichos procesos tienen características que los diferencian claramente uno del otro. Con lo que no se viola la equidad en la contienda, alegada tal y como se explica en el proyecto.

En lo que respecta a los motivos de agravio y tendencia a cuestionar la sentencia impugnada que ordenó el registro del ciudadano Moisés Carpio, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, por no haber participado supuestamente en un proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlos inoperantes porque con independencia de lo razonado por la responsable el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para controvertir cuestiones que corresponden al ámbito interno de otro partido político. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Magistrado Silva.

Me referiría, si ustedes no tienen inconveniente, en primer momento, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127, que es el primero del que se da cuenta. Remitiéndome de manera genérica a la intervención que ya he formulado tanto en el asunto 142 y su acumulado 149, así como el 140, señalando que estamos en presencia de estos actos que están relacionados con el procedimiento de selección interna de Morena, y en obvio de repeticiones innecesarias lo único que hago es remitirme a mi intervención en aquellos juicios.

Esto sería por cuanto hace al 127, y si se me permitiera hacer uso de la voz respecto al juicio ciudadano 132. No sé si hubiera alguna expresión adicional.

En el caso del juicio ciudadano 132 lo que se cuestiona es la residencia de quien fuera designado como Jefe de Gobierno en la Ciudad de México durante el año 2018, esto es de abril a diciembre del año 2018, José Ramón Amieva fue, y constituye un hecho notorio designado como Jefe de Gobierno por la Asamblea Legislativa en la Ciudad de México.

Y la teoría del caso del ciudadano que cuestiona este tema es que por el hecho de haber sido designado Jefe de Gobierno es evidente que no completa los dos años anteriores a la elección de residencia en el municipio de Mixquiahuala, y es que aduce en su demanda que derivado de la normativa, la cual por cierto cita de manera errónea, pero finalmente en el proyecto se corrige esa situación, la normativa que rige la forma en la que debe ser designado el Jefe de Gobierno y que debe residir en la Ciudad de México, es evidente que de octubre a diciembre, cuando menos de 2018, tuvo que haber residido en la Ciudad de México, y eso lo hacía inelegible por no completar los dos años.

Lo cierto es que, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales en el estado de Hidalgo, es factible arribar a la conclusión de que existe una situación de excepción para quienes desempeñan cargos públicos o de elección popular que no pierden la calidad de hidalguense.

Pero digamos que este escenario nos queda muy claro, está delimitado, es una regla establecida en la norma y para la cual no es necesaria ninguna interpretación, quien tiene la calidad de hidalguense y se asunta para ir a desempeñar un cargo público no pierde esa calidad por ministerio de la Constitución.

Pero ahí hay un concepto genérico que se resuelve en una interpretación constitucional local y es cómo se pierde la residencia en el estado de Hidalgo.

Y aquí es importante esta construcción que se formula en el proyecto porque en esencial lo que se allega a la conclusión es que la residencia no se interrumpe por ir a desempeñar un cargo a otra entidad federativa y aquí existe una especie como de manto protector de la disposición constitucional que irradia al carácter de hidalguense.

En consecuencia, si ni siquiera la calidad de hidalguense, que es el reconocimiento como oriundo de la entidad, se pierde por esta función, pues menos aún el tema de la residencia para desempeñar o para ser postulado en un ayuntamiento.

Entonces, me parece ser que yo comparto la visión del proyecto en cuanto a que no le asiste razón al actor en cuanto a que por haberse desempeñado como Jefe de Gobierno eso lo hace ya inelegible por no completar la residencia porque, comparto este tema de que está en un supuesto de excepción, cómo se ha sostenido en otros precedentes de la Sala Superior ya de hace algunos años y de manera evidente esto soluciona el conflicto que plantea el ciudadano actor.

Sí quisiera ser muy enfático en que no está sujeto o no es materia de controversia la residencia anterior del ciudadano, sino únicamente el cuestionamiento del tiempo que tuvo que haber residido para poder desempeñarse como Jefe de Gobierno.

En consecuencia, este es el argumento que se le contesta y se le refiere que aún a pesar, aún en el mejor de los casos que tuviera razón esta excepción hace que no se pierda la residencia y por ello es correcto el registro que se ha otorgado en favor de este ciudadano para contender como presidente, como candidato a presidente municipal.

Por eso es que en su momento votaré a favor del proyecto.

Tengo intervención en algún otro asunto, pero no sé si alguien, ahí quise usar mi intervención o si alguien quiere hacer uso de la voz.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿alguna intervención en relación a este?

Sí, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voy a remontarme al pasado asunto, que es el 127 y que es similar a los que hemos efectuado, que es el 140 el relativo a Pachuca, que es el 142, me parece y su acumulado.

Entonces, digo, no encuentro razones distintas para llegar a una conclusión diversa de lo que en lo que hemos votado. Reconozco que, efectivamente, las personas participan en los procesos, de buena fe y con las legítimas expectativas de finalmente ver si favorecidas por la nominación por el partido político como candidatas o candidatos.

Sin embargo, esto no es suficiente para abonar en su propio interés a él de realizar las actuaciones conducentes precisamente para colocarse de la mejor manera en los tiempos que corresponden al proceso electoral y de acuerdo con las reglas que se han emitido.

Si uno no está conforme con las mismas, lo que hay que hacer es opinarlas y cuestionarlas desde todos los puntos de vista posibles y se considera que no están de acuerdo con lo que se apruebe en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General de Partidos Políticos. Si no es así, si no se somete a esas disposiciones y actúa en consecuencia, bueno, hay que actuar en consecuencia, y actuar en consecuencia con un sentido de oportunidad para ir salvando aquellos aspectos que sean obstáculos para la progresión real en el sentido que uno desea de lo que se está buscando, que es precisamente la nominación por el pacto, la presentación de la solicitud del registro y el registro con el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo.

Si las cosas no se dan de esa manera va a ser muy difícil ya una vez que se conozcan los registros de que esta situación se revierta, porque si existe es una cuestión donde se van confirmando las etapas, se hacen lo más gravoso la forma de revertir los procesos, y si ya lo es de por sí en una situación ordinaria, también lo es en un momento como el que estamos atravesando en el país de pandemia.

Y entonces está esta cuestión, reconozco que la posición del Magistrado Avante ha sido muy consistente en relación en cuanto a la participación bajo ciertas condiciones y los efectos que tiene la simple emisión de la convocatoria y cuando uno acepta a través de su conducta es conforme con estos ordenamientos.

Aquí haría un punto y aparte. Y si se me permite también haría una pequeña reflexión en relación con lo que se ha destacado del asunto de la ronda en que se establece una excepción en la Constitución del estado de Hidalgo, precisamente para aquellos que tienen que desempeñar algunas actividades de cargos públicos o de elección popular pueda de la entidad federativa y que es una situación excepcional que no interrumpe en la residencia, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 15 en relación con el 13 de esta Constitución del estado de Hidalgo.

Ese es el punto global, neurológico, del asunto que se somete a la consideración de este Pleno y por la cual se concluye que, efectivamente en el caso del actor se ve beneficiado por esta disposición, esto es una interpretación que resulta consecuente con lo que se establece en el Artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, y que precisamente lo habilita para poder contender en la calidad de candidato a presidente municipal por el municipio, en donde con un buen número de años tiene una residencia y que no es materia de contradicción por parte de quien predica que no cumple el requisito de elegibilidad respectiva.

Por cierto esta posición no desconoce los alcances en las tesis en cuanto a las tesis de jurisprudencia en cuanto a las cargas probatorias, ya lo explicó muy bien el Magistrado Avante, hay quien le corresponde cumplir, acreditar en un primer momento que cumple con los requisitos respectivos, y luego como esta carga de la prueba se revierte, pero esto es hasta el momento en que se determina la declaración de validez de la elección y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de mayoría o la constancia de designación por haber resultado vencedor luego de que se realizó la jornada electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

En relación precisamente a este juicio ciudadano que estamos discutiendo adelanto también que estoy a favor del proyecto. A mí me parece, coincido con esta interpretación que se hace a la luz del Artículo 1° de la Constitución Federal en relación a los artículos 15 y 13 de la Constitución Política local para determinar que no se pierde, en este caso, la residencia cuando se ocupa un cargo público o un cargo de elección popular en algún otro lugar.

Debo aquí enfatizar que la Constitución local no establece que esto tenga que ser exclusivamente tratándose de cargos federales, sino que lo deja abierto, de forma tal que esto posibilita a que las personas que residen en el estado de Hidalgo puedan acudir a ocupar otro tipo de cargos públicos en otras entidades federativas. Y esta es la razón total por la cual acompaño el proyecto.

No sé si habrá alguna otra intervención en relación a este o a alguno de los otros asuntos de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sobre el juicio ciudadano 59. Una intervención muy breve. Simplemente sobre el tema de una credencial para votar con fotografía. Enfatizar que en este caso la situación que se provoca, lo que genera que no sea dable el otorgamiento de la credencial es una situación directamente imputable al propio actor. Y en este sentido sé que ya no es hora como para que nos estén siguiendo quizá muchas ciudadanas y ciudadanos, pero probablemente sí dejar muy claro el mensaje y la línea jurisprudencial de esta Sala, es en el sentido de que no es factible que un ciudadano o una ciudadana vaya e inicie un trámite para reponer credencial para votar con fotografía, encuentre la credencial con fotografía y abandone el trámite. Ese es el peor error que se puede cometer por una ciudadana o un ciudadano porque lo que provocan es su baja del padrón.

Entonces, en ese sentido lo cierto es que en el caso concreto el ciudadano hizo una solicitud, no fue a recoger la nueva credencial y pues resulta ser que esto le provocó la baja del padrón.

Y quizá baste, con esto concluyo la intervención, será necesario a la mejor que el Instituto Nacional Electoral haga alguna campaña particularmente enfática en hacerle ver a la ciudadanía, a las y los ciudadanos qué consecuencia tan, la consecuencia tan grave que puede tener el iniciar un trámite y no ir a recoger la credencial respectiva porque ciertamente me parece ser que no hay otra forma de que en el caso pueda proceder, comparto en sus términos el proyecto, pero ciertamente aunque no es hora, pero sí hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral a efecto de que se profundice más en estas campañas de concientización a la ciudadanía sobre el alcance que puede tener el no dar por concluido un procedimiento de reposición de credencial.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

¿En relación a algunos de los otros asuntos de cuenta, alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127, 132 y 159, así como el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 18, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También haciendo a la precisión que el asunto ST-JDC-127/2020 haré una precisión o una aclaración.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 del 2020, se resuelve:

**Único.** - Es infundado el agravio planteado en el presente juicio.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 18 de 2020, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muy buenos días. Muchas gracias a todos por seguirnos. Gracias.

**--oo0oo--**